

Fecha y ciudad

Representante a la Cámara
ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Presidente Cámara de Representantes
Congreso de la Republica de Colombia
Edificio Nuevo del Congreso. Carrera 7 No. 8 – 68, of. 427, 429, 438
Bogotá, D. C.

Honorable representante Chacón Camargo:

Conocedores del interés y del apoyo que ha brindado a las universidades públicas, y de su constante defensa de la Educación, solicitamos su intervención y buenos oficios frente a la iniciativa legislativa que adjuntamos, la cual permitirá reivindicar y respetar el beneficio fiscal reconocido a los rectores y profesores de las universidades públicas mediante la Ley 75 de 1986, como estímulo y fomento tendiente a dignificar la actividad que desarrollamos.

A continuación, presentamos los principales antecedentes y consideraciones del proyecto de ley que remitimos para su deferencia y trámite ante el Honorable Congreso de la República.

Mediante la Ley 75 de 1986 se dictaron normas en materia tributaria, de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales y se conceden unas facultades extraordinarias al Presidente de la República.

El Capítulo V de la citada Ley se ocupó de regular las rentas exentas y deducciones, y en el numeral 7 del artículo 35 se reconoció como pagos o abonos en cuenta provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria exentos del impuesto de renta y complementaria, los siguientes:

“Los gastos de representación que perciban en razón a la naturaleza de las funciones que desempeñan (...) los rectores y profesores de universidades oficiales.

(...) En el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario”

En uso de las facultades otorgadas por los artículos 90 numeral 5 de la Ley 75 de 1986 y el artículo 41 de la Ley 43 de 1987, el Presidente de la República dicta el Decreto 624 de 1989 mediante el cual expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, que incluye la disposición previamente transcrita bajo el numeral 7 del artículo 206 denominado *“rentas de trabajo exentas”*.

Desde su vigencia, esto es hace más de 30 años, la citada norma ha fijado un beneficio fiscal a favor de quienes desempeñamos funciones de rectores y profesores de universidades oficiales, bajo condiciones de proporcionalidad y fomento de la actividad docente, aspecto reconocido por la Corte Constitucional al momento de estudiar la constitucionalidad de la norma.

Frente a la prerrogativa que le asiste al legislador de establecer beneficios tributarios con el propósito de fomentar determinada actividad, sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-250 de 2000 que:

“La contribución de los destinatarios del mismo a los fines del Estado debe apreciarse no solo desde la perspectiva de su esfuerzo fiscal, sino también de la contribución que realizan al vincularse a actividades que, no obstante su importancia para el Estado, presumiblemente no se llevarían a cabo en ausencia del beneficio tributario, el cual se justifica, entonces, en el interés superior que alienta la actividad que se promueve, bien sea por su carácter estratégico, por su capacidad para generar empleo en áreas deprimidas, por su potencial sobre los niveles de actividad económica, etc. Y en otra hipótesis distinta, el beneficio tributario puede concederse para incentivar una actividad que comporte niveles de riesgo económico o personal superiores a los ordinarios. Y en todos esos casos sería necesario adelantar ese ejercicio de ponderación en orden a establecer si esos beneficios resultan compatibles con la Constitución”.

El numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario ha sido objeto de examen de constitucionalidad por la Honorable Corte Constitucional, centrándose el estudio de la norma frente a los rectores y profesores de universidad oficiales en la Sentencia C-461 de 2004.

La providencia que resolvió el citado juicio de constitucionalidad declaró exequible el referido beneficio fiscal para lo cual consideró, entre otros aspectos, que:

“La institucionalización de los gastos de representación que consagra la norma bajo análisis a favor de profesores y rectores de universidades oficiales encuentra una justificación que está acorde con los mandatos superiores, pues consiste básicamente en una medida de estímulo y fomento tendiente a dignificar la actividad que desarrollan dichos servidores, como reconocimiento a su misión de formadores de futuros profesionales e investigadores, a las calidades que exigen esos cargos, y al status que ocupan en la sociedad quienes los desempeñan. La medida no solo persigue una finalidad válida a la luz del Ordenamiento Superior, sino que además resulta adecuada para alcanzar el objetivo fundamental de dignificar la actividad docente que desarrollan profesores y rectores de universidades oficiales, y reconocer el valioso aporte al progreso y a la identidad nacionales”.

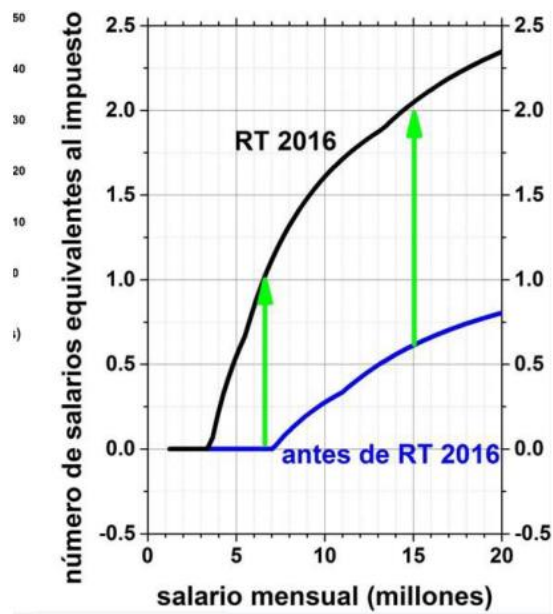
Aunado a lo expuesto, la Dirección de Impuestos y de Aduanas Nacionales, en sendos conceptos que hacen parte de la doctrina tributaria, ha reconocido el citado beneficio fiscal indicando que los gastos de representación a que hace referencia la norma se calculan sobre ingresos constitutivos de salarios de los rectores y profesores universitarios (ver Conceptos 026804 de 2007, 57623 de 2013 y 54191 de 2014).

Ahora bien, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016 por medio de la cual se adopta una reforma tributaria, cuyos efectos se materializan en la vigencia fiscal 2018 por la aplicación de las nuevas reglas para tributar durante la vigencia gravable 2017, el beneficio fiscal a favor de los rectores y profesores de universidades oficiales se ha visto afectado, menguado o reducido por el límite que incorpora el artículo 336 frente a las rentas exentas y deducciones para establecer la renta líquida cedular de las rentas de trabajo.

Esta circunstancia, contrario al propósito del legislador al momento de fijar como renta exenta del impuesto de renta y complementarios un porcentaje equivalente al 50% de los ingresos constitutivos de salario de los rectores y profesores universitarios, denominados para el efecto tributario o fiscal como gastos de representación, desconoce el citado beneficio fiscal y las condiciones de proporcionalidad y fomento de la actividad docente que datan de hace más de 30 años.

Como sustento de nuestra afirmación, a continuación presentamos el impacto que ha tenido la reforma tributaria, tomando como población afectada algunos docentes

universitarios cuyo régimen salarial y prestacional, por expresa disposición legal, se encuentra regulado por el Decreto 1279 de 2012:



Información base Profesores
Universidad
Industrial de Santander y otras IES
públicas

La anterior imagen muestra cómo la limitación del beneficio fiscal, incluida en el artículo 336 del Estatuto Tributario, representa un alza del 800% en el pago de impuesto sobre la renta de profesores universitarios en relación con el año inmediatamente anterior.

En consecuencia, es claro que el beneficio fiscal instituido a favor de los rectores y profesores de universidades oficiales, previsto en el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto tributario, hoy resulta inaplicable, y pese a que el mismo no pierde vigencia, es decir no ha sido derogado, no cumple o satisface el mandato contenido en el artículo 71 de la Carta Política que dispone: *“El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales, y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”*; y el literal f) artículo 31 de la Ley 30 de 1992 que sobre el particular señala: *“De conformidad con los artículos 67 y 189, numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la presente Ley, el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza que corresponde al Presidente de la*

República, estarán orientados a: (...) f) Crear incentivos para las personas e instituciones que desarrollen y fomenten la técnica, la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía y las artes”.

Así las cosas, Honorable Representante Chacón Camargo, la imposibilidad de aplicar el beneficio fiscal no solo afecta a quienes en la actualidad nos dedicamos a formar a los futuros profesionales e investigadores del país, sino que desincentiva la vinculación de futuros formadores con las calidades que ello demanda y desconoce el status que debemos ocupar en la sociedad.

Por las razones brevemente expuestas, ponemos a consideración de su despacho el proyecto de ley que tiene como propósito modificar el artículo 336 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1º de la Ley 1819 de 2016, en el sentido de adicionarle un párrafo mediante el cual se precise que para el caso de los servidores públicos rectores y profesores de universidades oficiales los gastos de representación reconocidos como renta exenta en el numeral 7 artículo 206 del Estatuto Tributario no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo del límite porcentual previsto en el artículo 336 del Estatuto Tributario.

Finalmente, solicitamos tener en cuenta que el proyecto de ley no representa esfuerzo fiscal del Gobierno, pues no se trata de la inclusión de una nueva renta exenta o la fijación de un nuevo beneficio tributario, sino de la precisión que permitirá la aplicación y el respeto de una disposición que existe hace más de 30 años, lo cual garantizará la aplicación del principio de irrenunciabilidad de beneficios a favor de trabajadores que contempla el artículo 53 de la Constitución Política.

Con sentimientos de especial consideración y respeto,